



PROCESO: ORDINARIO – SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: RUTH CARMONA BARRETO
DEMANDADO: GASTONE VICENTI y KELLY TATIANA ORTEGA MORENO
RADICADO: 13001-31-05-002-2024-00022-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que se realizó el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N.º **13001-31-05-002-2024-00022-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. No figura abogado o apoderado judicial en el escrito [01DEMANDA.pdf](#) . Finalmente le comunico que revisado el expediente se evidencio que no se encuentra acreditado el envío simultaneo de la demanda, no se aportó poder para actuar, ni los documentos mencionados en la demanda como prueba de algunos hechos, y adicionalmente se vislumbran algunas imprecisiones en ciertos hechos de la demanda. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 08 de febrero de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda ni en sus anexos prueba del envío simultaneo de la misma a la demandada, lo que configura una falta dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas.



Adicionalmente a esto puedo constatar que en el escrito de la demanda no se señala apoderado judicial para la parte actora, considerando además que la actora no se encuentra inscrita en el registro de abogados del consejo superior de la judicatura, debe este despacho esclarecer que para el tipo de procesos que se pretende presentar se necesita de abogado titulado con tarjeta profesional vigente según lo establecido los **artículo 33 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, artículo 25 del Decreto 196 de 1971** :

ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en *procesos* de única instancia y en las audiencias de conciliación.

ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

Las excepciones a las cuales hacen referencia los artículos anteriores se encuentran consagrados en establecidas en la ley 69 de 1945 en su artículo 1:

ARTÍCULO 1. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, salvo las excepciones siguientes:

- a) En los juicios cuya cuantía no exceda de cien pesos (\$ 100.00);
(....)
- b) En los que cursan en los Juzgados de los Lazaretos;
- c) En los asuntos de que conocen los funcionarios de Policía, por competencia, a menos que se trate de querellas civiles de policía promovidas en Municipios en donde ejerzan de modo habitual cinco o más abogados inscritos;
- d) En el ejercicio de acciones públicas consagradas por la Constitución o concedidas por la ley;
- e) En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, como en los secuestros, entregas o seguridad de bienes, posesión de minas y otros análogos; pero la acción posterior a que dé lugar la oposición intentada o consumada en el momento de la diligencia, deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si lo exigen la naturaleza o cuantía del juicio.
- f) Para formular ante cualquier autoridad denuncias o querellas o ejercitar el simple derecho de petición que consagra el artículo 45 de la Constitución.

Adicionalmente a esto, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 dispone:

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2. En los procesos de mínima cuantía.
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, podemos decir que el sistema judicial colombiano tiene como regla general en materia de postulación procesal que la comparecencia ante la rama judicial se debe realizar a través de apoderado judicial (abogado en ejercicio), pues solo **excepcionalmente** se autoriza la comparecencia de manera personal sin necesitar defensor, por lo tanto este proceso ordinario laboral de única instancia no se encuentra incluido en ninguna de las excepciones anteriormente enunciadas, por lo cual se devolverá la demanda para que constituya abogado , so



pena de rechazo.

De igual forma, se advierte que no se indica la Cuantía en la demanda, siendo esta igualmente un requisito formal de la demanda, indispensable para determinar la competencia por factor cuantía, razón por la cual se hace necesario que la indique, acogiéndonos a lo establecido en el artículo 25 del código de procedimiento laboral.

De la misma manera solicita el despacho que se adjunten los documentos mencionados en los hechos #3 "certificación emitida por el Banco Unión Antes Giros y Finanzas, y por el Banco Davivienda" y #5 "documento emitido por consultorio jurídicos donde dejan constancia que lo que se me adeuda por prestaciones sociales", los cuales se dispuso la parte actora a portar, y no se pudieron constatar en el escrito de la demanda; de la misma manera exhorta este juzgado a que con la subsanación de la demanda se aporten todos los documentos que se encuentren en poder de la accionante con el fin de dar mayor validez a los hechos narrados en la demanda.

Finalmente, avizora esta agencia judicial que algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los hechos número #2 y #11 que contienen a su vez más de una afirmación, lo cual mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **RUTH CARMONA BARRETO** contra **GASTONE VICENTI y KELLY TATIANA ORTEGA MORENO** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea de la subsanación a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2024-00022-00

PP: SMTCH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
AUTO INTERLOCUTORIO N° 95
RADICADO: 13001-31-05-002-2024-00022-00



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 09 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 17